



BOLETÍN TRIBUTARIO - 035/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- RENTA EXENTA - VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO: REGLAMENTA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. Y 1.2.1.22.46. DEL CAPÍTULO 22 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 24 de marzo de 2020, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ADICIÓN DEL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO No. 0481 DEL 27 DE ABRIL DE 2018¹ - ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DONACIONES

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el Concepto No. 80 del 24 de enero de 2020 precisando:

“La presente doctrina se emite en consideración a los cambios que introdujo el Decreto Ley 2106 de 2019², mediante el cual se estableció que las donaciones efectuadas por una entidad del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta a otra entidad del mismo régimen pueden ser reconocidas como egreso procedente.

En esta oportunidad resulta necesario realizar la siguiente modificación al

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 071/18

² “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”; informado en nuestro Boletín Tributario No. 181/19



Concepto General Unificado No. 0912 del 19 de julio de 2018:

a. Modificar el Título 2 y el siguiente problema jurídico:

2.18. DESCRIPTOR: Donaciones

¿Puede una entidad del Régimen Tributario Especial realizar donaciones a otras entidades del mismo régimen o a entidades No Contribuyentes del impuesto sobre la Renta?

De acuerdo con el artículo 1.2.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, se indica que el descuento tributario de que trata el artículo 257 del E.T. aplica para todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario. En tal sentido, al ser consideradas las entidades sin ánimo lucro contribuyentes del impuesto sobre la renta del R.T.E., por regla general, en caso de realizar una donación, ésta, puede obtener el beneficio fiscal del descuento tributario, en los mismos términos de los artículos 257 del E.T., 258 del E.T. y demás, siempre que haya determinado impuesto sobre la renta líquida gravable en el periodo que se realiza la donación.

Por otro lado, en caso que una entidad sin ánimo de lucro realice donaciones a otra entidad de su misma naturaleza y/o a entidades no contribuyentes del Impuesto sobre la renta, podrá excepcionalmente dar aplicación exclusiva a lo mencionado en el parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.27. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, donde permite que dicha donación sea tratada como beneficio neto o excedente para el donante, en el entendido que se está cumpliendo con el presupuesto de la reinversión para el desarrollo de una actividad meritoria.

Todo lo anterior, sin perjuicio del deber legal de cumplir lo señalado en el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016. para que aplique alguno de los tratamientos enunciados en los párrafos anteriores.

Finalmente, el artículo 42 del Decreto Ley 2106 de 2019 estableció el tratamiento tributario de las donaciones que realicen entidades del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 del E.T, a otras entidades del mismo régimen.

b. Modificar el Título 2 y el siguiente problema jurídico:

2.19. DESCRIPTOR: Donaciones



¿Es posible tratar como egreso aquellas donaciones realizadas por una entidad del régimen tributario especial que tiene como actividad meritoria no. 12 del Artículo 359 del E.T.?

El párrafo del artículo 357 del E.T establece que los valores donados en el respectivo periodo gravable por parte de una entidad del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta a otra entidad de la misma naturaleza, podrán ser tratados como egresos procedentes.

De acuerdo con la norma, dicho tratamiento está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la entidad que realiza la donación pertenezca al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 del E.T.

2. Que la entidad beneficiaria también pertenezca al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 19 del E.T. y, con la donación, dicha entidad beneficiaría ejecute acciones directas en el territorio nacional de cualquier actividad meritoria, de que tratan los numerales 1 al 11 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, la norma dispone que el incumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario dará lugar a considerar el egreso como improcedente o como renta líquida por recuperación de deducciones, según corresponda.

Por último, en la medida que las donaciones realizadas por parte de una entidad del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta a otra entidad de la misma naturaleza sean tratadas como egreso procedente, dichos valores no otorgarán derecho a la aplicación del descuento tributario de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, ni a sobre deducciones.

ACLARACIONES Y DEROGATORIAS

El presente concepto aclara la tesis jurídica y la argumentación expuesta en el oficio 030909 de 23 de octubre de 2018”.

Anexo: [Concepto No. 80 del 24 de enero de 2020](#)



III. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte expidió el [Comunicado de Prensa No. 12 del 3 de marzo de 2020](#) por medio del cual informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- EN ATENCIÓN A QUE LA NORMA ACUSADA³, QUE REGULABA LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS, FUE DEROGADA POR EL ART. 11 DE LA LEY 2010 DE 2019 (CRECIMIENTO ECONÓMICO) Y DE QUE NO CONTINÚA PRODUCIENDO EFECTOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. (EXPEDIENTE D-13423 - SENTENCIA C-096/20 - marzo 3 - M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).
- EXISTENCIA DE COSA JUZGADA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS DE LOS APARTES NORMATIVOS ACUSADOS QUE DEFINEN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES. LA AUSENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE OTRAS EXPRESIONES DEMANDADAS DE LOS ART. 19 Y 20 DE LA LEY 1816 DE 2016⁴ CONDUJERON A LA INHIBICIÓN PARA EMITIR UN FALLO DE FONDO

Frente al tema expuesto resolvió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-511 de 2019, mediante la cual se declararon EXEQUIBLES las siguientes expresiones del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016: “...precio de venta al público... certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de

³ LEY 1943 DE 2018
(mayo 25)

Por la cual se expiden normas de funcionamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados: [...] 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.*

⁴ *“Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones”*



cada producto” contenidas en el inciso segundo; “ ... para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, odas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo” contenidos en el inciso primero de su parágrafo segundo, por los cargos analizados en esa sentencia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-511 de 2019 que declaró **EXEQUIBLE** la expresión “certificado por el DANE”, contenida en el numeral segundo del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, por los cargos analizados en esa providencia.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las expresiones del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 “La base gravable del componente ad valorem es el ...”, “... por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación” contenidas en el inciso segundo; y “Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado ...” contenida en el inciso primero de su parágrafo 2º, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Cuarto. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación ...” contenida en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda”. **(EXPEDIENTE D-13406 - SENTENCIA C-097/20 - marzo 3 - M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
10 de marzo de 2020